

4697
07/12/17
FIRMILO

41

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/211/16 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, y;

RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/211/16, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día tres de octubre del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Ruben Murillo Ruiz; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/211/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 009 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la C. Yolanda Reyes Vilchis, persona que atendió dicha diligencia, en su carácter e ocupante del inmueble

o - @ @ ° V ° k - V80 V - oh \ k ' uk ° u ° ko °) - @ \ \ k U ° # @ V # \ V 7 @ - V # @ O °) - # \ h V \ \ k U @ °) # \ V ° - O ° ku @ y O ° ° k ° ## @ V @) - O ° O u ° @

establecido por el artículo 104 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes.

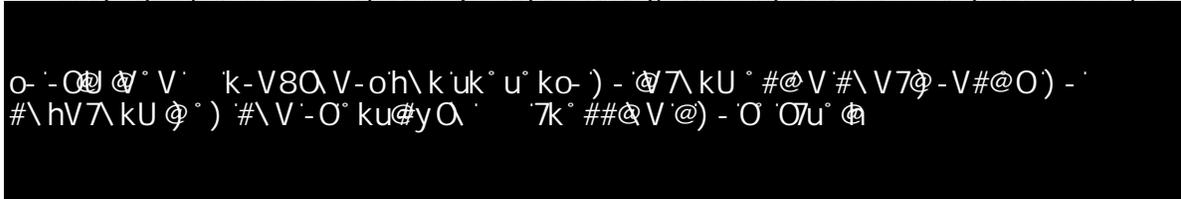
4.- Que con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, ostentándose como propietario de los ejemplares de fauna silvestre encontrados al momento de la visita de inspección de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 054/2017, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día catorce de junio del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió del quince de junio al cinco de julio, del año dos mil diecisiete, sin que durante el transcurso de dicho término de tiempo ni hasta la fecha en que se emite el presente resolutorio, el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, por propio derecho o a través de representante o apoderado alguno, comparecido ante esta Ordenadora a efecto de realizar manifestaciones u oferta medios de prueba en relación con el presente procedimiento administrativo.

6.- Que mediante acta PFFA/39.6/6C.19/00111-16, se nombró depositario administrativo de 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin



presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, remite información respecto del estado físico de los ejemplares así como de los gastos que derivados de su manutención.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1015/2017, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción I y II, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/211/16, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- a) Poseer 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/211/16, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/211/16 de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento 054/2017, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día catorce de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, sin que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "a)" consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 054/2017 de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada.

A efecto de dar mayor certeza jurídica al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

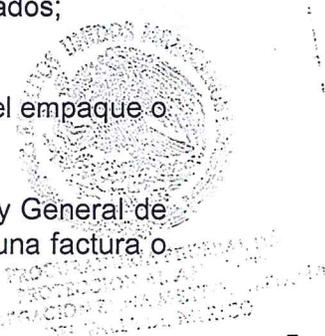
En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, NO SE ADVIERTE, que el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, haya hecho uso del término de tiempo que conforme a derecho le fue concedido a efecto de que manifestara lo conducente y exhibiera medios de prueba relacionados con el presente asunto, a fin de respetar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse los preceptos legales mediante los cuales se respetó la garantía de audiencia del C. Jose Arturo Montenegro Jiménez:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto **formule observaciones** en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes **o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.***

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

44

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 557/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)

Por tanto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, y por virtud de que de las constancias y autos que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, no se advierte que se hayan exhibidos probanzas o se hayan realizado manifestaciones a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad por la cual se inició este procedimiento; en consecuencia se tiene a bien determinar que el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, **NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de **02 (dos) ejemplares de mapache (Procyon lotor), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje.**

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia, imperando que el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conducta desplegada por el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, se

45

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

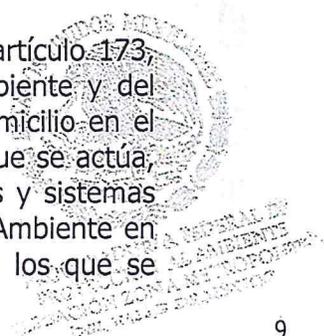
b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que en atención al requerimiento planteado por esta Autoridad a través del numeral SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 054/2017 de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, sin que se ofertara medió de prueba alguno en relación con dicha solicitud.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/211/16, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar que el predio

o - @ @ * V k - V8Q V - o h \ k i u k * u * k o -) - @ \ k U * # @ V # \ V 7 @ - V # @ O) - # \ h V \ k U @ *) # \ V - O * k u @ y O * 7 k * ## @ V @ - O O u * @

económicas del infractor a efecto de imponer como sanción, una multa de conformidad con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares multicitados, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje; asegurados por esta Autoridad en fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dineros, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido los ejemplares en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I,

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de los mismos, los cuales fueron asegurados por esta Autoridad en fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en poseer 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en poseer 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin

47

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 557/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sistema de marcaje; sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de los ejemplares de fauna silvestre asegurados por esta Autoridad en fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/211/16, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de 02 (dos) ejemplares de mapache (*Procyon lotor*), adultos, una hembra y un macho, sin sistema

[REDACTED]

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de fauna silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO.- En virtud de que el C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

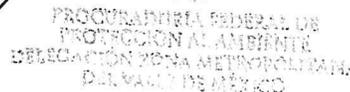
OCTAVO.- Se hace saber al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Jose Arturo Montenegro Jiménez, en el domicilio
o- -@ @ V k-V80.V-oh\k uk u ko -) - @ \kU # @ V # \ V 7 @ - V # @ O) -
#\hv\kU @) # \ V - O ku @ y O 7k ## @ V @) - O O u @

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC / DFCG



EXP. ADMVO. NUM: PROFEPA/37.3/2017.273/00181-16

CITATORIO

Jose Arturo Montenegro
JIMENEZ

PRESENTE.

En CDMX, siendo las 12
horas con 00 minutos del día 19 del mes de 12 del año dos mil
diecisiete el C. Federico Lopez notificador adscrito a

ZMVA
3412117 identificándome con
credencial número 001, con vigencia del 17/01/17 al
31/12/17, me constituí en el inmueble ubicado en

o - 00 @ V k-V8Q V-o'h\k'uk° u° ko-) - @\kU°#@V#\V7@-V#@O) -
#\hV\kU@°) #\V-O°ku#@° 7k°##@V@) - O'OU° @

que
es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del
interesado, representante legal e autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto
por quien dijo llamarse [Redacted]

quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de

FAMILIAR
manifestando NO ENCONTRARSE EL INTERESADO;
por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la
consistente en IFE 331011728903

misma que corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y
que le es devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con
fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder
de quien dijo llamarse. Yolanda Reyes Vilchis

para que el interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las
12 horas con 00 minutos, del día 20 del mes de Diciembre
de 2017; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse
ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que
se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la
validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Lasso

NOTIFICADOR

UÒÀÖŠÇ @œ ÅÜUÀÆUT ÓÜÖUÁUUÁ
VÜCE/œÜUÒ/ÖÖ/Æ ÖUÛT œÖÇ PÁ
ÖUËÖÖÖPÖÖŠÖÖ/ÖUÛPÖUÛT ÖÖÖÁ
ÖUËPÖÖŠÆVÖÖWSUÆFFHÖUÖÖÖP/ÆÖÖÁ
ŠÖÖŠÖVÖÖÖE



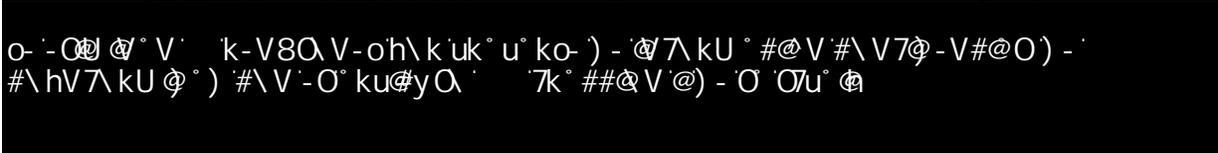
049

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

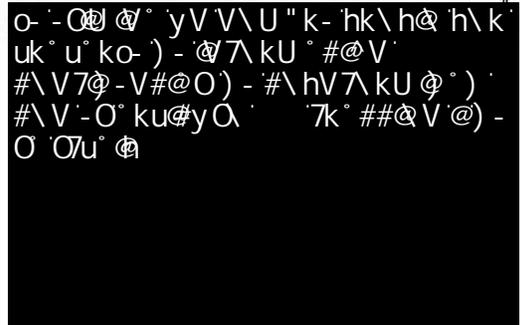
José Arturo Montenegro Jimenez

PRESENTE.

En CDMX siendo las 12 horas con 00 minutos del día 20 del mes de Diciembre del año 2017, el C. Federico López Jasso, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 001, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017, me constituí en el inmueble marcado con el número 11 de la calle



que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 19 del mes de 12 del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. Rosalinda Reyes Vique en su carácter de Familiar, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. José Arturo Arturo Montenegro de persona que se encuentra en el domicilio en el que actuó, quien se identifica IFE 3370004261236; a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa que consta de 14 fojas útiles, de fecha 29/12/17 emitido por el C. Rosalinda Reyes Vique, en su carácter de Dilegado en la ZMVM de la PROFEPA, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Federico López Jasso
NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA